

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Decreto dictando reglas relativas a la asistencia a enfermos psíquicos.—Páginas 186 a 189.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas.—Páginas 189 a 195.

Otro declarando que la Dirección general de Acción Social de este Ministerio puede relacionarse directamente con los Jueces de primera instancia e instrucción que presiden Jurados mixtos de la Propiedad rústica.—Página 195.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Tolosa a D. Joaquín Domínguez Barros.—Página 195.

Otra ídem para el ídem íd. de Montilla a D. Pedro Alcalá Espinosa.—Página 195.

Ministerio de Hacienda.

Orden accediendo a la petición de la Cámara de Comercio e Industria de Zamora, en la que solicita se incluya a dicha capital entre las que pueden recibir libros impresos y papeles de música impresa, por correos, sin imposición de multa.—Página 195.

Otra ídem a la ídem del Alcalde de Valencia de Mombuy, en nombre de esta Corporación, solicitando la creación de una Aduana de segunda clase en aquel punto.—Páginas 195 y 196.

Otra concediendo prórroga de tres meses para retirar y distribuir los géneros exhibidos en las Exposiciones de Sevilla y Barcelona.—Página 196.

Otra disponiendo que los aprobados en las oposiciones a ingreso en el

Cuerpo Auxiliar de Contabilidad ocupen las vacantes existentes en dicho Cuerpo.—Página 196.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anunciando a concurso de traslación la Cátedra de Literatura española, vacante en el Instituto femenino de Barcelona.—Página 196.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete a D. Juan Bautista Llorca Martínez, y Secretario del mismo Centro a D. Juan José Jiménez.—Página 196.

Otra confirmando en los cargos de Directora y Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas a doña Elena Taduri Sánchez y doña Ana Gangotti Uruburu, respectivamente.—Página 196.

Otra nombrando Directora de la Escuela Normal de Maestras de Logroño a la Profesora numeraria del mismo Centro doña Carmen García Moreno.—Página 196.

Otra ídem íd. de la de Segovia a la Profesora numeraria del mismo Centro doña Carmen García Moreno.—Página 196.

Otra subsanando errores en la redacción de la Real orden de 14 de Enero último (GACETA del 18), modificando la plantilla del Escalafón general de Catedráticos de Institutos.—Páginas 196 y 197.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios, pasando a ocupar los números y sueldos que se indican los Profesores que se mencionan.—Página 197.

Otra declarando jubilado a D. José de Olavarrieta López, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid.—Página 197.

Otras disponiendo se anuncien a concurso de traslado las Cátedras que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 197.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden aceptando la dimisión que del

cargo de Presidente de la Comisión mixta de las Industrias químicas ha presentado D. Gabriel Bussola Beltrán.—Página 197.

Otra nombrando Vocales obreros del Comité paritario de la Industria Hótexera de Córdoba a los señores que se indican.—Página 197.

Otra disponiendo que las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo formulen en el presente mes el proyecto de presupuesto de gastos para 1932.—Páginas 197 y 198.

Ministerio de Economía Nacional

Orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Domingo Fernández de Piérola contra la Real orden de 12 de Agosto de 1929.—Página 198.

Otras resolviendo instancias presentadas por los señores y entidades que se mencionan.—Páginas 198 a 200.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden convocando oposiciones para cubrir plazas de la última clase de Oficiales del Cuerpo de Correos.—Páginas 200 a 206.

Otra nombrando Delegado del Gobierno en la Compañía de Líneas Aéreas Subvencionadas, S. A., al Capitán de Ingenieros, Ingeniero aeronáutico, Piloto aviador y Observador de aeroplano, D. Antonio Gudín Fernández.—Página 206.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.—Propuesta correspondiente al concurso del mes de Abril último.—Rectificando dicha propuesta y desestimando las instancias de los individuos que se indican por los motivos que se expresan.—Página 206.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Disponiendo que el Tribunal que ha de actuar en el

Concurso para provisión de una plaza de Médico supernumerario para guardias del Hospital de la Beneficencia general lo constituyan los señores que se indican.—Página 208.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante en la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña la plaza de Catedrático numerario de Francés.—Página 208. Idem hallarse vacantes en las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Bilbao y Profesional de Comercio de

Gijón, las plazas de Catedráticos numerarios de Inglés.—Página 208.

Dirección general de Bellas Artes.—Aclamación al concurso anunciado con fecha 20 del pasado mes de Junio, publicado en la GACETA del 23, para la provisión de vacantes en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 208.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Coruña); Orde-

nación de pagos de la Caja general de Depósitos; Crédito y Fomento; Tenencia Vicaria Castellana de la sexta Región; "L'Union", Compañía de Seguros contra Incendios, Accidentes y Riesgos diversos; Riesgos Aranaza y Gorostiza (S. A.); Ilustre Colegio Notarial de Oviedo; Sociedad anónima "Olaveaga"; Tranvías Eléctricos de Vigo (C. A.); Sociedad General Azucarera de España; Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados oficiales o privados. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida compe-

tencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico oficial todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico privado todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.).

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un carácter mixto con un servicio abierto y otro cerrado.

a) Se entiende por servicio abierto el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por servicio cerrado el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente abierto; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente cerrado (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de to-

do cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de *asistencia familiar* que puedan crearse.

De la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos.

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- a) *Por propia voluntad.*
- b) *Por indicación médica.*
- c) *Por orden gubernativa o judicial.*

Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un Médico del establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos públicos deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de "medio de tratamiento" y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo, y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en pelibro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medici-

na), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morbo, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de urgencia el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico director del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y trans-

mitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladan los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por orden gubernativa o judicial puede tener lugar:

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por orden gubernativa para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico director del Establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como caso de urgencia, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso,

completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por orden judicial podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por orden judicial, deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la Autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, se ha de tramitar de oficio con la mayor urgencia y supliéndose, por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de notoria urgencia por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de seis meses de observación, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su de-

fecto, a la Autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de incapacitación civil y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Directores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico peligroso que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los Establecimientos Psiquiátricos.

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

e) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad*, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un Establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policíaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10.)

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. Si presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

En lo que va de siglo, señaladamente desde la terminación de la guerra mundial, la cooperación ha hecho progresos maravillosos en casi todo el mundo. Ni uno solo de los países de tradición cooperativa deja de mostrar avances grandes. Y muchos de los recién incorporados al movimiento desplegaron tal impulso que figuran ya a la cabeza.

Con tan brillantes resultados contrastan el retraso y la pequeñez del movimiento cooperativo español. No faltan ejemplos destacados, más meritorios por haberse producido en ambiente poco favorable; pero ni el número ni la importancia de nuestras cooperativas se acercan siquiera a lo que el interés nacional demanda.

Urge, ahora más que nunca, el remedio. España necesita una cooperación amplia, eficaz, bien orientada. La necesidad es viva en las ciudades y en los campos, acaso más aún en estos últimos que en las primeras. Los trabajadores de todas clases han de defender con la cooperación de consumo el poder adquisitivo de sus haberes, si no han de resultar ilusorias las ventajas obtenidas en otros órdenes. Y pueden hacer valer su trabajo directamente en las cooperativas de producción y en las de mano de obra. Los labradores de todo el mundo encuentran su defensa mejor en las cooperativas de venta fuertemente organizadas; y no hay por qué sigan siendo los españoles una excepción. Las más de las reformas iniciadas requieren la cooperación como elemento esencial o, cuando menos, como natural complemento. El crédito, indispensable para muchas innovaciones, no se podrá lograr en la medida necesaria sin el apoyo de la organización cooperativa.

El progreso de la cooperación ha de ser fundamentalmente obra de los operadores mismos; pero al Estado toca fomentar y, sobre todo, encauzar. Habrá de hacerse intensa labor difundiendo el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación. Habrá de darse a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social. Habrá de llegarse al auxilio directo, cuando esté justificado. Y como base para todo ello es inaplazable dotar a las cooperativas de un régimen jurídico propio. Sin esto, irán siempre tropezando en la marcha y se sentirán torturadas en moldes legales no hechos para ellas. Mientras se carezca de normas seguras para distinguir a la cooperación genuina de la mixtificada o de la simulada, no cabe pensar en auxilios directos, en tal caso expuestos a convertirse en repartos del favor, ni en régimen tributario especial, que pudiera degenerar en privilegio.

El problema está estudiado hace mucho tiempo. El benemérito Instituto de Reformas Sociales tenía en preparación un proyecto de ley de Cooperativas y dejó acopiados los materiales necesarios. Más tarde, una Comisión oficial, formada por diferentes representaciones, entre ellas las de los elementos patronal, obrero y técnico del Consejo de Trabajo, redactó un proyecto muy detallado. Intervino luego una segunda Comisión. En los seis años transcurridos son muchas las naciones que han dotado a su cooperación de un régimen jurídico o reformado y perfeccionado el que tenían. Y la resultante general de esta expo-

riencia es la de mostrar como tímidos algunos avances que años atrás parecían radicales.

Hay aspectos, como el tributario, que no sería prudente resolver de momento. Pero en lo fundamental y orgánico, no es posible ya desoir los clamores que a diario llegan al Gobierno, cada vez más vivos, pidiendo la inmediata publicación de unas normas para el régimen de las Asociaciones cooperativas. A satisfacer este anhelo y esta necesidad, en la parte hoy factible y sin perjuicio de los desenvolvimientos que en su día procedan, tiende el siguiente Decreto, que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Para todos efectos legales se entenderá por Sociedad Cooperativa la Asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas:

1.º Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.º Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad o de antigüedad, cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.º Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinadas, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.º Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijan, y que en caso de atribuírsele algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés legal.

5.º Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada

asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las Sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios, ni estatutariamente, ni de hecho, salvo en las Cooperativas de trabajadores y en las de la vivienda, y las que en casos muy justificados obtengan autorización del Ministerio de Trabajo de acuerdo con el informe del organismo competente.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber tampoco acciones preferentes, ni partes de fundador, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.

b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.

c) De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una Sociedad con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de Cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades, clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar en su denominación subtítulo, rótulo, etiqueta, membrete, anuncios, ni en documento alguno la palabra "Cooperativa", ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

Artículo 7.º En los Estatutos de las Cooperativas habrá de consignarse cla-

ramente si la asociación se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y los demás particulares que se marquen en el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Por el organismo dependiente del Ministerio de Trabajo que en el mismo Reglamento se determine, se llevará el registro especial de Cooperativas. Estas no podrán empezar sus operaciones con terceros mientras no estén inscritas en el Registro, previa la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos por el Ministerio de Trabajo, con el informe del organismo competente.

La inscripción será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el registro se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos con la anotación de inscripción, equivaldrá para todos los efectos legales a una escritura pública.

Artículo 8.º Los mayores de diez y seis años no necesitan la autorización expresa de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte de una Cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Artículo 9.º Los asociados en una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que impongan los Estatutos y que en las Cooperativas de consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Únicamente en las Cooperativas calificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar en las operaciones sociales por plazo superior a un año.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los Estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no

podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 11. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 12. En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Artículo 13. Un 10 por 100 cuando menos de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo, hasta alcanzar una suma igual a la de los capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.

Artículo 14. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos cuando menos.

En las Cooperativas de más de 100 socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas, formada por tres o más individuos elegidos anualmente por la Junta general. La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general, en casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 15. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la Sociedad serán revocables por acuerdo de la Asamblea general, sin que pueda prevalecer pacto en contrario.

Artículo 16. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo, tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posible para toda clase de Cooperativas.

Artículo 17. En las Cooperativas de más de 1.000 socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancia de 50 o más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de Asambleas de segundo grado, con las condiciones y limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias. Se distinguirá entre ellas:

1) Cooperativas distributivas o de consumo.

2) Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etcétera).

3) Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramiento).

4) Cooperativas de servicios diversos (alojamiento, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

5) Cooperativas de la vivienda.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados, como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 19. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignent así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores pueden en su caso hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 20. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.º Por hacer con personas extrañas las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º Por servir a Corporaciones y

aun al público en general, cuando lo haga por encargo de Autoridad competente y por motivo de utilidad pública.

Artículo 21. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo Estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumpliendo además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irreplicable y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se pueda aplicar menos de un 10 por 100.

En casos de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno.

Artículo 22. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titulado colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reservas irreplicable, se destinen al mejoramiento de los servicios o a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación con las Cooperativas de otra clase podrá establecerse en e

sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Artículo 23. Se incluirá en la Sección de Cooperativas escolares a las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpaticen con la obra y deseen favorecerla, con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará en primer término el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personal.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter de Cooperativa de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias.

Los Reglamentos podrán establecer límites para la cuantía de las cuotas y el volumen de las operaciones sociales en las Cooperativas escolares, a fin de que éstas no se desnaturalicen ni sirvan de pretexto para combinaciones extrañas a su finalidad propia.

Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 24. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: Contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios por su trabajo individual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxiliares del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y Centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el ca-

pital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos; vendiendo, de preferencia a otras entidades cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 25. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de Contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre material fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparación de accidentes, podrán emplear auxiliares no asociados, con las limitaciones de números y total de jornada de trabajo y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan. Al liquidar el ejercicio, el suplemento de la remuneración que proporcionalmente corresponda a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 26. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 27. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las

de su clase, consignen en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas, ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y en caso de ser suficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos, en un 50 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepartible y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Artículo 28. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y, en general, personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación y señaladamente: Adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y en particular las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industria de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos

de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del rémante, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según los Reglamentos determinen para cada caso.

Artículo 29. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualquiera otra operación que sean complementarias de las anteriores o sirven para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 30. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sea a Cooperativas inscritas en el Registro.

Que de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irreplicable.

Artículo 31. Las Cooperativas de seguros se registrarán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devel-

verá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Con las condiciones que se fijen reglamentariamente podrá autorizarse que las Cooperativas de seguros constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social y esté determinada la forma en que las correspondientes cantidades hayan de ser sustituidas en un plazo prudencial con fondos propios de la Cooperativa.

Artículo 32. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que por analogía con lo establecido para las Cooperativas de consumo, de trabajadores y de crédito, podrá reconocerse el carácter de populares a algunas otras no profesionales.

Artículo 33. Los Estatutos de las Cooperativas, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Si transcurrido un mes el Ministerio de Trabajo y Previsión no hubiera resuelto ni hecho observaciones al articulado, entrará en vigor el Reglamento, haciéndose la correspondiente inscripción en el Registro.

Toda modificación en los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 34. El Reglamento para la aplicación del presente Decreto determinará las normas que hayan de seguirse en caso de disolución y liquidación.

A ningún socio podrá adjudicársele un valor superior al que le correspondiera si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia, que la Asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 35. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irreplicables de las Cooperativas populares y asimiladas no podrán adjudicarse sino a otra entidad Cooperativa que esté también calificada como popular y que al tiempo de disolverse la Co-

operativa donante lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irreplicable también.

Artículo 36. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

Artículo 37. Las Cooperativas podrán constituir uniones o federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos conciertos podrán entrar, cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de Beneficencia y las benéfico-docentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo objeto. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres, se aplicará a las Federaciones, uniones y conciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, uniones o conciertos se refiera.

Artículo 38. Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo funcionará un organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a la cooperación de registrar el movimiento cooperativo, fomentar su desarrollo en España, inspeccionar las Cooperativas y tutelarlas cuando sea preciso.

El referido organismo será el competente para informar al Gobierno en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas. Tendrá las demás facultades que señalen sus disposiciones orgánicas, actuando con jurisdicción propia o por delegación del Ministerio correspondiente, según los casos.

Artículo 39. Las Sociedades cooperativas están obligadas:

A remitir a las dependencias que reglamentariamente se señalen, sus Memorias, balances y extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias. e

municar las alteraciones en sus organismos directivos y todos los datos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección hecha por funcionario competente.

Artículo 40. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto y de los Reglamentos para su aplicación.

Artículo 41. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituidos para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que están oficialmente declarados como de primera necesidad, independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 42. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y Federaciones tendrán derecho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que han de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 43. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 44. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas

obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 45. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciere así o si reincidiere, podrá serle retirada la calificación de Cooperativa temporal o definitivamente, según el caso, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la naturaleza de los hechos determinantes de la propuesta.

Artículo 46. El Reglamento especificará las demás sanciones que proceda imponer por infracción de los preceptos del presente Decreto o del mismo Reglamento, con máximo de 1.000 pesetas para las multas impuestas a las Cooperativas o sus uniones y Federaciones, y de 500 pesetas a los miembros del organismo directivo y de las Comisiones de inspección.

En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas. Si la reincidencia fuera repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 47. Se impondrán multas de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y Directores de establecimientos y Empresas que operen ostentando indebidamente la condición de Cooperativa o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 48. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 49. A los efectos del presente Decreto se declaran sin fuerza de obligar todas las disposiciones que se opongan a los precios del mismo.

Disposiciones generales y transitorias.

Las entidades constituidas con anterioridad a la publicación del pre-

sente Decreto, que quieran acogerse a su régimen y beneficios habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del Reglamento general en la GACETA DE MADRID, introduciendo en los respectivos Estatutos las modificaciones que procedan.

Los Sindicatos agrícolas y las Cajas rurales, ya constituidos, podrán, aun sin esa modificación, formar parte de las uniones y conciertos de Cooperativas profesionales agrícolas, y las de crédito y seguro, si los Estatutos de la Unión o el concierto lo consienten.

El Reglamento determinará los plazos en que, según los casos, habrán de dejar de ostentar las palabras "cooperativa", "cooperación" o sus derivados, las entidades anteriormente constituidas que no soliciten dentro del plazo su inclusión en el Registro de Cooperativas o les fuere denegada. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, el Establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el período de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros y podrán también nombrarse Profesores especiales o interinos si los respectivos Ministerios lo estiman conveniente.

Una Comisión formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, tres del de Trabajo y uno de Economía estudiará y presentará al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto de bases a que hayan de sujetarse los auxilios directos a las Cooperativas, la tributación de las mismas y sus exenciones.

El Gobierno solicitará el crédito extraordinario preciso para hacer frente durante el resto del corriente ejercicio a las atenciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto.

El Ministerio de Trabajo publicará, dentro del plazo máximo de cuatro meses, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Mientras tanto, el Ministro determinará el servicio o Comisión que haya de encargarse provisionalmente de los estudios y trabajos con la cooperación relacionados, hasta que se es-

tablezca el organismo a que definitivamente deban corresponder.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Atribuída, por Decreto de 7 de Mayo del corriente año, a los Jueces de instrucción y primera instancia la presidencia de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, y con el fin de facilitar la rápida relación con los mismos de la Dirección general de Acción Social, a quien incumbe la aplicación del referido texto en la totalidad de las instituciones por él creadas:

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Dirección general de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Previsión puede relacionarse directamente con los Jueces de instrucción y primera instancia que presiden Jurados mixtos de la Propiedad rústica, a los efectos de este servicio.

Dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Registrador de la Propiedad excedente D. Joaquín Domínguez Barros y de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 427 y 429 de su Reglamento y Decreto de 19 de Mayo de este año,

Este Ministerio se ha servido nombrarle, fuera de turno, para el Registro de la Propiedad de Tolosa, de segunda clase, por concurrir las circunstancias que dichos artículos previenen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RÍOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Alcalá Espinosa, Registrador de la Propiedad excedente, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 427 y 329 de su Reglamento y Decreto de 19 de Mayo último,

Este Ministerio se ha servido nombrarle, fuera de turno, para el Registro de la Propiedad de Montilla, de tercera clase, por concurrir las circunstancias que dichos artículos previenen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

FERNANDO DE LOS RÍOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio e Industria de Zamora en súplica de que se haga extensivo a esta capital el beneficio concedido por Orden de 29 de Noviembre de 1896, que permite la importación por servicio de Correos de toda clase de libros impresos y papeles de música impresa, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, sin incurrir en la penalidad que señalan los artículos 123 y 341 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que por Orden de 29 de Noviembre de 1896 y otras posteriores han sido habilitadas para la importación solicitada diversas poblaciones a causa del desarrollo e incremento de este comercio:

Resultando que los informes solicitados son favorables a la petición; y

Considerando que accediendo a lo solicitado por la Cámara de Comercio e Industria de Zamora se facilita el comercio de libros y demás impresos sin que suponga gasto alguno para el Tesoro por existir en Zamora un funcionario pericial de Aduanas afecto a la Delegación de Hacienda, que puede encargarse del servicio,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se incluya a Zamora entre las poblaciones que pueden recibir libros impresos y papeles de música impresa por el servicio de Correos con el solo pago de los derechos arancelarios, sin imposición de la multa que determinan los artículos 123 y 341 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Por esa Dirección general se cursarán las órdenes oportunas para que se practique este servicio por el

Oficial Vista afecto a la Delegación de Hacienda de aquella capital.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 1.º de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de fecha 19 de Enero y el oficio de 23 de Marzo últimos del Alcalde de Valencia de Mombuey (Badajoz) solicitando, en nombre de la Corporación que preside, que se establezca en aquella población una Aduana de segunda clase, ofreciendo edificio y alumbrado para la misma, así como una caseta para el resguardo, que construiría en el punto avanzado:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales y el de la Inspección general de Aduanas son todos favorables, coincidiendo en que el establecimiento de esta Aduana, aparte del beneficio que representaría a aquella comarca, facilitaría el comercio legal, cesando los intentos de importación clandestina, y que los gastos para el Tesoro serían reducidos por quedar limitados al sueldo del funcionario:

Considerando que plantada en estos términos la cuestión es indudable que existe un beneficio para el comercio de aquella zona, así como para la Hacienda;

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se establezca una Aduana de segunda clase en Valencia de Mombuey (Badajoz).

2.º Que empiece a funcionar tan pronto como el Ayuntamiento facilite el local y luz para la Aduana y la caseta para el resguardo en los sitios y condiciones que acepten el Administrador principal de Aduanas y el Jefe de la Comandancia de Carabineros, respectivamente.

3.º Que por la Junta de Jefes se determine el camino habilitado que ha de unir el punto avanzado con la Aduana y se fije el resguardo que ha de quedar afecto al servicio de ambos.

4.º Que en los próximos presupuestos se aumente una plaza de la categoría de Oficial segundo en la plantilla del Cuerpo Pericial de Aduanas, y mientras tanto se designe por este Centro el funcionario que rija esta nueva Aduana en comisión.

5.º Cesará automáticamente esta Aduana si el Ayuntamiento se negara a efectuar las obras de reparación necesarias a juicio del Administrador principal de Aduanas y del Jefe de la Comandancia de Carabineros en los edificios de oficinas y punto avanzado.

6.º La Aduana principal propondrá a este Centro las zonas que se han de considerar como recinto y demarcación de la Aduana de Valencia de Mombuy, que, con las modificaciones que V. I. crea necesarias, elevará a este Ministerio para su aprobación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos expuestos por algunas representaciones diplomáticas de los Estados americanos y por diversas entidades del país, y en atención a no existir lesión para el interés del Tesoro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se prorrogue por tres meses más el plazo de un año que para la devolución de los efectos importados en régimen temporal con destino a las Exposiciones de Sevilla y Barcelona señala el apartado primero de la Real orden de 18 de Marzo de 1929, número 253, del Ministerio de Hacienda. La nueva prórroga de tres meses que se concede empezará a contarse desde el vencimiento del plazo de un año que la citada Real orden de 18 de Marzo de 1929 determina.

Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la lista formada por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad, publicada en la GACETA de 28 de Junio último, para cubrir cinco plazas vacantes en 1.º de Enero actual y 20 más en la escala de Aspirantes en expectación de destino, convocadas en 14 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha acordado prescribirle su aprobación y que los individuos en ella comprendidos ocupen las vacantes existentes en el Cuerpo, incluyéndoles en el Escalafón según el orden de calificación obtenida, de acuerdo con lo que determina la Real orden de 15 de Enero de 1915, siempre que se posesionen de sus destinos sin prórroga alguna, y el resto de los opositores que figura en la lista expresada formen la escala de Aspirantes en expectación de destino.

Lo que comunico a V. I. para los

efectos correspondientes. Madrid, 3 de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciada por Real orden de 9 de Abril a concurso de traslación la Cátedra de Literatura española del Instituto Femenino de Barcelona, vacante por no haberse posesionado de la misma D. Angel Valbuena Prat, que la obtuvo en virtud de oposición libre, y no habiendo aparecido en la GACETA DE MADRID el correspondiente anuncio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea anunciada de nuevo para su provisión en concurso de traslación, segundo turno, la Cátedra de referencia, de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar Director del mencionado Centro al Profesor numerario del mismo, D. Juan Bautista Llorca Martínez, y como Secretario, al Profesor especial de Religión, D. Juan José Jiménez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien confirmar en el cargo de Directora y Secretaria del expresado Centro a las Profesoras del

mismo doña Elena Taduri Sánchez y doña Ana Gangóiti Uruburu, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Directora de la Escuela Normal de Maestras de Logroño a la Profesora numeraria del mismo doña Concepción Majano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril último,

He tenido a bien nombrar para el cargo de Directora del expresado Centro a la Profesora numeraria del mismo doña Carmen García Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. A.,
BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Advertidos algunos errores en la redacción de la Real orden de 14 de Enero último (GACETA del 18), dictada en cumplimiento de lo establecido en la vigente ley de Presupuestos, modificando la plantilla del Escalafón general de Catedráticos de Institutos,

Este Ministerio ha resuelto que se subsanen, y, en su virtud, ha dispuesto:

1.º Que los Profesores de Dibujo D. Lucas Pérez Morales y D. Gustavo Hurtado Muro figuren con número duplicado en la cuarta categoría del Escalafón, de conformidad con lo ordenado por la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 y Real orden de 10 de Abril de 1917 y con los números duplicados que por su antigüedad les corresponda, esto es, el se-

ñor Pérez Morales, inmediatamente después de D. Julio Juan Blanquer, y el Sr. Hurtado Muro, de D. Mariano Domínguez Berrueta.

2.º Que, como consecuencia de lo dispuesto en el número precedente, asciendan a la cuarta categoría del Escalafón, con el sueldo anual de pesetas 11.000, y a partir de 1.º de Enero de este año, D. Modesto Díez del Corral y D. Franciseo Albiñana Marín, Catedráticos numerarios de los Institutos de Burgos y Albacete, respectivamente, extendiéndose en sus títulos administrativos la diligencia de posesión acordada por Real orden de 14 de Enero último, fijándose en los mismos las pólizas exigidas por la ley del Timbre.

3.º Que existiendo una dotación vacante en la quinta categoría del referido Escalafón por fallecimiento de D. Tiburcio Jiménez de la Flor, ocurrido el día 1.º de Enero ya mencionado, pase a ocuparla D. Francisco Cebrián Fernández de Villegas, Catedrático numerario del Instituto de Zaragoza, con al antigüedad de 2 de dicho mes y año y sueldo anual de pesetas 10.000, extendiéndose, como a los anteriores, la diligencia en su título administrativo; y

4.º Que queden sin efecto los ascensos acordados por la repetida Real orden, de los Sres. D. Eduardo Ugarte Blasco y D. Salvador Vila, que en aquella fecha estaban en situación de excedentes voluntarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilados, con arreglo a lo dispuesto por Decreto de 22 de Abril último, los Profesores de Caligrafía D. Alberto Huarte Machín y D. Alfonso Delgado Castilla, de los Institutos de Pamplona y San Sebastián, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pasen a ocupar número en la primera y segunda categoría del Escalafón de dichos Profesores D. Agustín Olegario Quilis Prats, D. Manuel Barona Cherp y D. Telesforo Torija de la Fuente, de los Institutos de Alicante, Gerona y Albacete, respectivamente, con el haber anual, el primero, de 5.000 pesetas, y el de 4.000, los otros dos, ascensos con efectos y antigüedad de 24 de Abril próximo pasado, día siguiente al de la jubilación de los señores mencionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, puesta en vigor por el Decreto del Gobierno provisional de la República de 22 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid, D. José de Olavarrieta López, con efectos desde el día 29 de Junio último, fecha en que cumplió la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña la plaza de Catedrático numerario de Francés,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que dicha Cátedra vacante se anuncie para ser provista en propiedad al turno de concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido el derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao y Profesional de Comercio de Gijón, las plazas de Catedráticos numerarios de Inglés,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que dichas Cátedras vacantes se anuncien para ser provistas en propiedad al turno de concurso de traslado entre Catedráticos numerarios y Auxiliares, que tengan reconocido el derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Comisión mixta de las Industrias Químicas de Barcelona ha formulado D. Gabriel Bussoña Beltrán,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

FRANCISEO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en la representación obrera del Comité paritario de la Industria Hotelera de Córdoba (Sección de patronos y camareros), y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de camareros El Ancora, de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité y Sección a los señores siguientes:

Vocal obrero efectivo, D. Fernando Gálvez Gálvez.

Vocales obreros suplentes: D. José Ariza Baena, D. Manuel Sánchez Faentes, D. Antonio Lleras Cárdenas y don José Caballero Prieto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, de fecha 19 de Junio de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Delegaciones locales y provinciales de dicho Consejo formularán, en el presente mes de Julio, el proyecto de presupuesto de gastos para 1932, presupuesto en el cual habrán de consignar separadamente los conceptos de material y personal y, dentro de este último, detallar las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones Inspectoras y retribuciones en su caso, al Tesorero, Secretario y al personal auxiliar.

2.º Formulado por una Delegación

local el proyecto de presupuesto, lo remitirá, antes de fin del presente mes, a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días, a partir de la notificación.

De igual manera, cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

3.º En el mismo plazo que se indica en el número anterior, podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de 19 de Junio de 1930, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

4.º Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes de Agosto próximo los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

5.º Los Gobernadores civiles dispondrán que la presente Orden se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas.

Madrid, 4 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señoras Gobernadoras civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Hmo. Sr.: En el pleito Contencioso-administrativo núm. 10.117, promovido por D. Domingo Fernández de Pierola, contra la Real orden de 12 de Agosto de 1929, del Ministerio de Economía Nacional, sobre exclusión del actor del Escalafón de Ayudantes del Servicio agronómico, la Sala corres-

pondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 22 de Junio último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fállamos que, acogiendo la excepción de incompetencia, alegada como perentoria por el Fiscal en su escrito de contestación a demanda, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la representación de D. Domingo Fernández de Pierola contra la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 12 de Agosto de 1929.”

Y este Ministerio ha tenido a bien disponer que se ejecute en sus propios términos la referida sentencia. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Agricultura.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan José Albarracín Navarro, fabricante y exportador de pimentón, domiciliado en Espinardo (Murcia), en súplica de que se le autorice la admisión temporal de hojalata en planchas para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria:

Resultando que, cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Admisiones temporales, no se ha interpuesto reclamación alguna con referencia a lo instado:

Visios los reglamentarios informes, favorables a la concesión solicitada, y especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se hace constar que, en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por dicho Departamento, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, en igual régimen, para la hojalata destinada a la fabricación de envases de productos del país, concedidas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites señalados en la ley de 14 de Abril de 1838 y Reglamento vigente para su aplicación de 16

de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del citado Reglamento; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar al pimentón y conservas nacionales del gravamen inicial del impuesto de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán, sin duda alguna, las ventas en los países de consumo, en los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de idéntica calidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para la preparación de envases de pimentón destinado a la exportación a favor del solicitante D. Juan José Albarracín Navarro, fabricante exportador de dicho producto, domiciliado en Espinardo (Murcia).

2.º Que las importaciones se efectúen por el puerto de Alicante, en razón a que esta Aduana es la que en la solicitud se designa como exportadora. Dicha Aduana de Alicante se considerará como matriz, llevará la cuenta corriente y acordará las correspondientes devoluciones o cancelaciones de garantías. Si conviene al interés del concesionario la habilitación de otra Aduana principal para la importación u otras Aduanas para la reexportación, podrá solicitarse del Ministerio de Hacienda con posterioridad a la fecha de esta autorización, ateniéndose a los preceptos de los artículos 11 y 12 del Reglamento vigente.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, y el plazo de permanencia de la hojalata bajo el régimen de admisión temporal será el de dos años, según está determinado para otras concesiones similares.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal estará obligado al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento y demás disposiciones concordantes.

5.º Para justificar las reexportaciones bastará con unir a los oportunos expedientes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, con sujeción a las normas reglamentarias, y en cuanto a formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio

de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándolas en debida forma y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación, la identidad de la primera materia importada, en debida garantía a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestado; y

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan para esta clase de admisiones temporales en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor, adoptándose por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 2 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por "El Aluminio, S. A.", entidad dedicada a la transformación de metales varios, domiciliada en Murcia, en súplica de que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas y productos del país, con el exclusivo carácter de transformador de aquella primera materia, señalando como Aduanas para importar las de Cartagena y Alicante, con preferencia la primera, y para la reexportación todas las de la Península, por convenir así a su interés y al de sus clientes, aun cuando de sus manifestaciones se deduce que el área principal de su actividad mercantil está circunscrita a las provincias de Murcia y Alicante:

Resultando que, cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Admisiones temporales, no se ha interpuesto re-

clamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los reglamentarios informes, favorables a la concesión solicitada, y especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se hace constar que, en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por dicho Departamento para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, en igual régimen, para la hojalata destinada a la fabricación de envases de productos del país, concedidas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites señalados en la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento provisional para su aplicación de 16 de Agosto de 1830, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del citado Reglamento:

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas y demás productos nacionales del gravamen inicial que suponen los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán, sin duda alguna, las ventas en los países de consumo, en los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de idéntica calidad; y

Considerando que los preceptos reglamentarios en vigencia (el artículo 4.º de la ley del 14 de Abril de 1888, concretamente) se oponen a la amplitud para reexportar en los términos que se demandan, pues sólo en determinados casos se puede conceder que las exportaciones se realicen por alguna o algunas Aduanas distintas de la de entrada y que esta ventaja sólo podrá otorgarse cuando por largos, difíciles o costosos transportes auxiliares del embarque hubieran de perjudicarse o gravarse con gastos innecesarios las conservas o productos que al extranjero se destinen.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para

su transformación en envases destinados a la exportación de frutos y conservas del país a favor de la entidad solicitante, "El Aluminio, S. A." domiciliada en Murcia.

2.º Que las importaciones se efectúen por la Aduana de Cartagena, en razón a ser este puerto el más cercano a la localidad donde radica la fábrica de la Sociedad interesada en esta concesión, considerándose dicha Aduana como matriz a todos los efectos reglamentarios; y las exportaciones deberán realizarse por el puerto citado y el de Alicante, por los que frecuentemente, como se indica en la solicitud, se efectúan la mayor parte de las operaciones de salida al extranjero. Si al interés de la razón social concesionaria conviene la habilitación de otras Aduanas para la importación o exportación, podrá ello solicitarse del Ministerio de Hacienda con posterioridad a la fecha de esta autorización, ateniéndose a los preceptos de los artículos 11 y 12 del Reglamento vigente.

3.º La concesión se otorga por tiempo ilimitado y el plazo de permanencia de la hojalata bajo el régimen de admisión temporal será el de dos años, según está determinado para otras concesiones similares.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal estará obligado al acaudamiento de los derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar las reexportaciones se unirán a los respectivos expedientes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, con sujeción a los preceptos reglamentarios; y en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberán atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándolas en debida forma y anotando su peso por metro cuadrado a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en debida garantía de los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente

el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestado.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan para esta clase de admisiones temporales en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor; adoptándose, por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 2 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vistas las reiteradas y diversas instancias formuladas ante este Ministerio por los elementos forestales e industriales de la madera de España, así como por distintas entidades agrícolas, Cámaras de Industria y Federaciones obreras, en cuyos escritos, después de diferentes rectificaciones producidas en el curso de la tramitación de los mismos, se llega a una conclusión de unanimidad que conviene tomar en consideración:

Resultando que del texto de las partidas arancelarias 102 y 112 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se deduce la posibilidad de que las tablillas destinadas a formar los envases de madera para la exportación de frutos, cuando los referidos envases se importan desarmados, pueden adueñarse, como así viene ocurriendo, por la partida 102, acogiéndose a que el texto de ésta comprende las tablas cuyo grueso no sea superior a 40 milímetros, y eludiendo de este modo el derecho correspondiente a las tablillas expresamente tarifadas en la partida 112 de los vigentes Aranceles de Aduanas, con derechos aproximadamente dobles de los fijados para la mencionada partida 102:

Considerando que en el orden comercial no es adecuada la denominación de tablas para aquellas que tienen un grueso inferior a 20 milímetros y que el concepto de tablillas viene determinado principalmente por el grueso y por la longitud, por lo que

conviene a los efectos que se persiguen combinar estas dos dimensiones de manera que se dificulte la posibilidad de que las tablillas se importen por la partida 102, sin más quebranto para los importadores que el que signifique el cortarlas en dimensiones menores, previamente estudiadas, para que éstas tengan la longitud exacta adecuada a la de las cajas envases a que se hayan de corresponder:

Considerando que la partida 112 se limita a tarifar las tablillas para construcción de envases de madera, sin especificar las características que han de tener para que se consideren como tales, por lo que, cumpliendo los fines que al Repertorio corresponden, procede, mediante llamada establecida en el mismo, fijar los límites máximos según las dimensiones usuales de las tablillas:

Considerando que, oído el informe de los distintos sectores interesados, han coincidido en marcar a tales efectos como límite de grueso el de 18 milímetros y como largo el de 1,80 metros:

Considerando que es de urgencia evitar los perjuicios que viene produciendo a los industriales madereros la situación actual que conviene resolver para restablecer la normalidad de los trabajos de los sectores afectados,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en la GACETA DE MADRID, se considere suprimida del Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas la llamada "Tablas (tablillas) de madera ordinaria para envases, siempre que no constituyan duelas, ..., partida 112", sustituyéndola para la mayor puntualización y claridad de su concepto por la siguiente: "Tablas (tablillas) de madera ordinaria para la construcción de envases, considerándose como tales y adueñando por esta partida todas las que se presenten cortadas en forma paralelepípedica con sección rectangular y cuyas dimensiones no sean superiores a 1,80 metros de longitud y 18 milímetros de grueso, ..., partida 112".

Madrid, 6 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ílmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 18 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan oposiciones para cubrir plazas de la última clase de Oficiales del Cuerpo de Correos con los que resulten aprobados.

2.º Tendrán derecho a concurrir a estas oposiciones los Aspirantes que así lo soliciten en el plazo que a tal efecto se señala y que hayan seguido los estudios y prácticas establecidos, con regularidad y sin haber incurrido en más de 30 faltas continuadas de asistencia a las clases o a las prácticas que se le señalaran, no siendo computables en este concepto las vacaciones y permisos otorgados a todos o a cualquiera de ellos.

3.º Las solicitudes dirigidas al señor Director general de Correos se extenderán en papel de la clase octava y se presentarán en el Registro general de entrada de este Centro en el término de diez días, a partir de la publicación de esta orden en la GACETA, expirando dicho plazo a las catorce horas de dicho día.

4.º Estas instancias las pasará el Registro directamente a informe de la Jefatura de prácticas, la que unirá las mismas a los expedientes de estudios y prácticas de los respectivos aspirantes, remitiendo unas y otros al Tribunal de exámenes como elementos de referencia.

5.º Cada opositor deberá ingresar al presentar la solicitud en poder del Habilitado de la Dirección general, la cantidad de 25 pesetas, en concepto de derechos de examen, dándosele a la misma la distribución señalada en el Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924.

6.º El Tribunal será nombrado por la Dirección general de Correos, que determinará con la suficiente antelación el orden en que habrán de actuar los opositores, publicándose el resultado del sorteo en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, y comunicándose por telégrafo a los opositores destinados fuera de la Península.

7.º Las oposiciones darán comienzo el día 20 de Julio próximo, a las horas y lugar que se designe por el Tribunal.

Los opositores actuarán en tandas de treinta y cinco en tres días consecutivos, correspondientes a los tres ejercicios de que la oposición consta, pudiendo completarse los que fallen en

cualquier tanda con Aspirantes residentes en Madrid, que serán llamados por orden alfabético de la lista; debiendo advertirse que el opositor que no se presente perderá todos sus derechos, sea cualquiera el motivo de su no presentación, por no concederse más que un solo llamamiento.

8.º Los ejercicios de que constará la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio. — Primera parte: Geografía Postal de España.

Los opositores desarrollarán por escrito y gráficamente el tema sacado a la suerte del Cuestionario correspondiente, utilizando el papel y los programas que le serán facilitados al efecto. Para desarrollar este tema, los opositores dispondrán de dos y media horas.

Segunda parte: Nociones de Geografía Postal Universal.

Esta parte consistirá en desarrollar durante hora y media un tema sacado a la suerte del Cuestionario correspondiente, en ejercicio gráfico y escrito.

Segundo ejercicio.—Primera parte: Organización y Servicios postales.

Los opositores desarrollarán por escrito el tema sacado a la suerte del Cuestionario correspondiente, disponiendo al efecto de dos y media horas.

Segunda parte: Servicios Bancarios Postales y Contabilidad aplicada a los mismos.

Esta parte consistirá en desarrollar durante dos horas un tema sacado a la suerte del Cuestionario correspondiente.

Tercer ejercicio.—Los opositores habrán de contestar en francés a las preguntas que en este idioma les dirija el Tribunal sobre asuntos relacionados con los Servicios Postales.

Asimismo estarán obligados a responder a una pregunta de libre elección del Tribunal sobre manera de comunicarse entre dos puntos distintos del territorio postal de España.

9.º Los ejercicios se realizarán con sujeción a los programas que se insertan con la presente Orden.

10. Terminados los ejercicios, procederá el Tribunal a la calificación de los mismos.

11. La calificación de cada ejercicio tendrá lugar por puntos, pudiendo cada uno de los Jueces adjudicar de 0 a 10 puntos por tema y parte de ejercicio. Se dividirá la suma por el número de Jueces y el cociente será la puntuación que corresponda.

12. El Tribunal podrá modificar la puntuación de los opositores teniendo en cuenta los antecedentes suministrados por la Escuela de Prácticas, en relación con su aptitud, aplicación, dis-

ciplina y condiciones morales de cada opositor.

13. El resultado final de la calificación obtenida determinará el orden de colocación en el Escalafón correspondiente.

14. Los opositores que no obtuviesen la aprobación conservarán los derechos que tienen adquiridos, a no ser que por cualquier causa reglamentaria o voluntaria dejaran de pertenecer a la clase de Aspirantes.

15. Queda facultado el Director general de Correos para solventar cuantas dudas puedan surgir, dictando las disposiciones que sean precisas para llevar a cabo esta Convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS EXIGIDAS EN LAS OPOSICIONES PARA INGRESO COMO OFICIALES EN EL CUERPO DE CORREOS

PRIMER EJERCICIO.—PRIMERA PARTE.—GRÁFICO

Geografía postal de España.

Tema 1.º Situación de España considerada geográficamente y con relación al sistema de comunicaciones del mundo.—Límites.—Extensión y población.—Cabos, cordilleras, ríos, mares y puertos más importantes.—División territorial.—Posesiones españolas en el Norte de Africa y oficinas en ellas establecidas.

Tema 2.º Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Hendaya.

Tema 3.º Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Cádiz.

Tema 4.º Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Coruña.

Tema 5.º Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Barcelona.

Tema 6.º Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Vigo.

Tema 7.º Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Alicante.

Tema 8.º Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Málaga.

Tema 9.º Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Badajoz.

Tema 10. Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Valencia de Alcántara.

Tema 11. Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Santander.

Tema 12. Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Cartagena.

Tema 13. Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Gijón.

Tema 14. Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Granada.

Tema 15. Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Valencia.

Tema 16. Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Algeciras (por Córdoba).

Tema 17. Descripción y servicio de la ambulante de Madrid a Algeciras (por Jaén).

Tema 18. Descripción y servicio de las ambulantes de Villena a Muro.—

Villacañas a Quintanar de la Orden.—Sevilla a Minas de Cala.—Quintanilla a Barruelo.—Madrid a Toledo.—Palma de Mallorca a Artá.—Linares a La Carolina.—Bilbao a Lezama.

Tema 19. Descripción y servicio de las ambulantes de Alicante a Murcia.—Barcelona a Igualada.—Alicante a Denia.—Albatera a Torrevecija.—Arroyo de Malpartida a Cáceres.—Coruña a Ferrol.—Cáceres a Mérida.—Vadollano a Linares.

Tema 20. Descripción y servicio de las ambulantes de Villena a Cieza.—Puerto de Santa María a Sanlúcar de Barrameda.—Castellón a Onda.—Manzanares a Ciudad Real.—Barcelona a Caldas de Montbuy.—Peñarroya a Puertollano.—Barcelona a Cervera.—Tudela a Tarazona.

Tema 21. Descripción y servicio de las ambulantes de Barcelona a San Juan de las Abadesas.—Mérida a Sevilla.—Zaragoza a Barcelona.—Bilbao a San Sebastián.—Valencia a Liria (por Manises).

Tema 22. Descripción y servicio de las ambulantes de Ribadeo a Villadrid.—Valencia a Liria (por Paterna).—Bilbao a Plencia.—Zaragoza a Cariñena.—Madrid a Alócén.—Madrid a Cuenca.—Tomelloso a Cinco Casas.

Tema 23. Descripción y servicio de las ambulantes de Pamplona a Casetas.—Bilbao a Elorrio.—Linares a Almería.—Málaga a Ventas de Zafarraya.—Bilbao a Pedernales.

Tema 24. Descripción y servicio de las ambulantes de Valladolid a Ariza.—Valencia a Cullera.—Oviedo a Ujo-Taruelo.—Peñarroya a Fuente del Arco.—Jerez de la Frontera a Sanlúcar de Barrameda.—Huelva a Zalamea.

Tema 25.—Descripción y servicio de las ambulantes de Oviedo a Santander.—Almorchón a Córdoba.—Barcelona a Picamoixons.—Almendricos a Aguilas.—Valdepeñas a Puertollano.

Tema 26. Descripción y servicio de las ambulantes de Pamplona a Alsasua.—Salamanca a Plasencia.—Bilbao a Castro-Urdiales.—Puertollano a Minas de San Quintín.—Palma de Mallorca a Felanitx.—Málaga a Fuen-sirola.

Tema 27. Descripción y servicio de las ambulantes de Valencia a Bétera.—Vigo a Santiago.—Valencia a Rafelbuñol.—Barcelona a Tarrasa.—Zumárraga a Zumaya.—Palma de Mallorca a La Puebla.

Tema 28. Descripción y servicio de las ambulantes de Barcelona a Puebla de Lillet.—Medina del Campo a Zamora.—Valencia a Villanueva de Castellón.—Palma de Mallorca a Sóller.—Madrid a Colmenar de Oreja.

Tema 29. Descripción y servicio de las ambulantes de Oviedo a San Esteban de Pravia.—Murcia a Baza.—Gerona a Olot.—Valencia a Alcoy.—Málaga a Coin.

Tema 30. Descripción y servicio de las ambulantes de Málaga a Granada.—Coruña a Sada.—Valencia a Denia.—Villabona a Avilés.—Gerona a Palamós.—Oñate a San Prudencio.

Tema 31. Descripción y servicio de las ambulantes de Gerona a San Feliu de Guixols.—Baeza, empalme a Ubeda.—Mollerusa a Balaguer.—Zafra a Huelva.—Pamplona a San Sebastián.—Aoziz a empalme.

Tema 32. Descripción y servicio de las ambulantes de Santander a Bilbao.—Astorga a Salamanca.—Vigo a Valença do Minho.—Huelva a Minas de Riotinto.—Selgua a Barbastro.—Calahorra a Arnedo.

Tema 33. Descripción y servicio de las ambulantes de Huesca a Tardienta.—Soto del Rey a Ciaña Santa Ana.—Guadañoz a Carmona.—Cortes a Borja.—Zaragoza a Bilbao.—Sevilla a Carmona.—Lérida a Balaguer.

Tema 34. Descripción y servicio de las ambulantes de Puebla de Híjar a Alcañiz.—Zaragoza a Sádaba.—Madrid a Almorox.—Santander a Ontaneda.—Alcoy a Gandía.—Haro a Ezcaray.—Ávila a Salamanca.

Tema 35. Descripción y servicio de las ambulantes de Palencia a Villalón.—Santander a Liérganes.—Medina de Rioseco a Palanquinos.—Bilbao a Portugalete y Santurce.—Calatayud a Valencia.—Zaragoza a Utrillas.—Bilbao a Munguía.

Tema 36. Descripción y servicio de las ambulantes de Torralba a Soria.—Bilbao a Somorrostro (San Juan de Musques).—Lérida a Tarragona.—Musel (Gijón) a Avilés.

Tema 37. Descripción y servicio de las ambulantes de Vitoria a Estella.—Barcelona a Puigcerdá y Latour de Carol.—Burgos a Calatayud.—Granada a Baza.—Baza empalme a Baza pueblo.

Tema 38. Descripción y servicio de las ambulantes de Vigo a Bayona.—Zaragoza a Canfranc.—Tortosa a la Cava.—Sevilla a Morón.—Barcelona a Sabadell.—Linares a Puente Genil.

Tema 39. Descripción y servicio de las ambulantes de Vitoria a San Sebastián.—Huesca a Ayerbe.—Medina del Campo a Fuentes de Oñoro y Villarromoso.—Camasa a Aznalcóllar.—Madrid a Toledo (por Aranjuez).

Tema 40.—Descripción y servicio de las ambulantes de Barcelona al empalme de Hostalrich.—Medina del Campo a La Fregeneda y Barca d'Alba.—León a Bilbao.—Reus a Solou.—Granada a Maitena.

Tema 41. Descripción y servicio de las ambulantes de Bilbao a Zumárraga.—Sevilla a Málaga.—Medina de Rioseco a Villada.—Ponferrada a Villablino.—Pamplona a Sangüesa.

Tema 42. Descripción y servicio de las ambulantes de Valencia a Utiel. Gijón a Pola de Laviana.—Toril de los Vados a Villafranca del Bierzo.—Sevilla a Huelva.—Granada a Dúrcal.—Valadolid a Medina de Rioseco.

Tema 43. Descripción y servicio de las ambulantes de Oviedo a Trubia. Irún a Elizondo.—Valencia a Barcelona.—Palma de Mallorca a Santañy.—Córdoba a Marchena y Sevilla.

Tema 44. Andorra.—Situación del Principado.—Extensión y población. Descripción de los servicios postales que en él tiene establecidos España.—Zona de protectorado español en Marruecos.—Estafetas ambulantes y conducciones terrestres en esta zona.—Servicios marítimos que enlazan la Península con las oficinas españolas en Marruecos.—Conducciones marítimas entre la Península y las Islas Baleares.—Conducciones marítimas interinsulares en Baleares.

Tema 45. Canarias.—Conducciones terrestres en la provincia de Teneri-

fe.—Conducciones terrestres en la provincia de Las Palmas.—Conducciones marítimas entre la Península y las Islas Canarias.—Conducciones marítimas interinsulares en Canarias.

PRIMER EJERCICIO.—SEGUNDA PARTE.— ESCRITO Y GRÁFICO

Nociones de Geografía postal universal.

Tema 1.º Descripción física del globo terráqueo.—Continentes y partes del mundo.—Océanos: Su división y mares que forman.

Tema 2.º Descripción física de Europa.—Situación y límites.—Extensión.—Mares, golfos, estrechos, penínsulas, cabos e islas principales.—Cordilleras, ríos y lagos más importantes.—División política.—Estados que comprende.

Tema 3.º Portugal.—Situación y límites.—Capital.—Poblaciones más importantes.—Colonias.

Francia.—Situación y límites.—Capital.—Poblaciones más importantes. Colonias.

Mónaco.—Situación y capital. Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 4.º Reino Unido de la Gran Bretaña y Estado libre de Irlanda.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.—Colonias.

Italia.—Situación y límites.—Capital y poblaciones más importantes.—Colonias.

San Marino.—Situación y capital. Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 5.º Bélgica.—Países Bajos.—Dinamarca.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.—Colonias.

Luxemburgo.—Islandia.—Suiza.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 6.º Alemania.—Situación y límites.—Estados que comprende.—Capital y poblaciones más importantes.—Ciudad libre de Dantzig.—Situación.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 7.º Rusia (U. R. S. S.).—Situación y límites.—Estados que comprende.—Capital y poblaciones más importantes.

Rumania.—Situación y límites.—Capital y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 8.º Suecia.—Noruega.—Finlandia.—Estonia.—Letonia (Latvia). Lituania.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 9.º Polonia.—Checoslovaquia.—Austria.—Hungria.—Liechtenstein.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 10. Yugoslavia.—Albania.—Bulgaria.—Grecia.—Turquía europea. Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 11. Descripción física de Asia.—Situación y límites.—Extensión.—Mares, golfos, estrechos, penínsulas, cabos e islas principales.—Cordilleras, ríos y lagos más importantes.—Regiones que comprende.

Tema 12. Asia turca o Anatolia.—Palestina.—Mesopotamia.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Siria.—División.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Arabia.—División geográfica y política.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 13. Rusia Asiática.—Situación y límites.—División.—Capital y poblaciones más importantes.

Persia.—Afganistán.—Beichistán.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 14. China.—Situación y límites.—Regiones que comprende.—Capital y poblaciones más importantes.

Japón.—Principales islas que constituyen el imperio y su situación.—Capital y poblaciones más importantes.—Choseu (Corea).—Situación y límites.—Capital y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 15. Indostán.—Situación y límites.—División.—Capital y poblaciones más importantes.

Indochina.—Situación y límites.—División.—Capital y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 16. Descripción física de África.—Situación y límites.—Extensión.—Mares, golfos, estrechos, penínsulas, cabos e islas principales.—Cordilleras, ríos y lagos más importantes, regiones y países que comprende.

Tema 17. Berbería.—Países que la integran.—Zona francesa de Marruecos.—Argelia.—Túnez.—Tripolitania. Situación y límites de cada uno de estos países, capital y poblaciones más importantes.

Desierto de Sahara.—Regiones en que se divide.—Oasis más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 18. Región del Nilo.—Estados que comprende.—Egipto.—Sudán angloegipcio.—Abisinia.—Eritrea.—Situación y límites de cada uno de estos países.—Capital y poblaciones más importantes.

África Oriental.—Situaciones y límites.—Somalilandia.—Partes que comprende.—Límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 19. África Oriental inglesa. Parte que comprende.—Límites.—Capitales y poblaciones más importantes.—Mozambique.—Partes que comprende.—Límites.—Capital y poblaciones más importantes.

Posesiones insulares francesas e inglesas en el Océano Indico.—Sudán o Nigrizia.—Situación y límites.—Capital y poblaciones más importantes.—Región ecuatorial africana.—Partes en que se divide.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes de los países que la integran.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 20. África occidental.—Regiones en que se divide.—Colonias españolas, francesas, portuguesas e inglesas.

Liberia.—Situación y límites.—Capital y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 21. África meridional.—Regiones que comprende.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes de cada una de dichas regiones.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 22. América.—Situación y límites.—Extensión.—Partes en que se divide.—América septentrional.—Límites.—Mares, golfos, estrechos, penínsulas, cabos e islas principales. Cordilleras, ríos y lagos más importantes.—Estados que comprende.

Tema 23. América Central.—Límites.—Mares, golfos, estrechos, penínsulas, cabos e islas principales.—Cordilleras, ríos y lagos más importantes.—Estados que comprende.

Tema 24. América meridional.—Límites.—Mares, golfos, estrechos, penínsulas, cabos e islas principales. Cordilleras, ríos y lagos más importantes.—Estados que comprende.

Tema 25. Tierras árticas y Groenlandia.—Alaska y Terranova.—Canadá.—Estados Unidos.—Méjico.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 26. Guatemala.—El Salvador.—Honduras.—Nicaragua.—Costa Rica.—Panamá.—Situación y límites.—Capitales y poblaciones más importantes.—Honduras británica.—Situación y capital.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 27. Grandes y Pequeñas Antillas.—Colombia.—Venezuela.—Guayanas.—Situación y límites de cada uno de estos países.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 28. Ecuador.—Perú.—Bolivia.—Chile.—Paraguay.—Situación y límites de cada uno de estos países.—Capital y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 29. Brasil.—Uruguay.—Argentina.—Situación y límites de cada uno de estos países.—Capital y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

Tema 30. Descripción física de Oceanía.—Situación.—Extensión.—Partes en que se divide.—Archipiélagos e islas más importantes de cada una.—Mares, golfos, estrechos, penínsulas, cabos, cordilleras y ríos más importantes.

Tema 31. Oceanía.—Posesiones inglesas, holandesas, portuguesas, francesas, japonesas, norteamericanas y chilenas.

Australia.—Situación.—División.—Capitales y poblaciones más importantes.

Vías que utiliza España para expedir la correspondencia a dichos países, oficinas de cambio que la cursan y despachos en que se incluye.

SEGUNDO EJERCICIO.—PRIMERA PARTE.— ESCRITO

Organización y servicios postales.

Tema 1.º Concepto del correo.—Leyes y preceptos administrativos por que se rige.—Servicios que presta.—Medios que utiliza.—Territorio postal. Objetos cuya circulación está prohibida.—Cuerpo de Correos: Su organización.

Tema 2.º Monopolio postal.—Excepciones.—Defraudación y penalidad. Correspondencia en general: Su definición.—Propiedad de la misma.—Derechos del remitente.—Ingreso de aspirantes.—Prácticas.—Oposición.—Disposiciones por que se rige.—Real decreto de 6 de Mayo de 1930

Tema 3.º Formas de admisión de los objetos postales.—Inviolabilidad y secreto de la correspondencia.—Penalidad y prohibiciones.—Organismos en que se divide el Cuerpo de Correos.—Centro directivo: Su organización.—Material.

Tema 4.º Sistemas de franqueo.—Conciertos, timbrado, autorización y beneficios.—Requisitos para la circulación de la correspondencia cuando faltan a la venta sellos.—Responsabili-

dad derivada de esta falta.—Asunto que competen a cada Negociado de la Dirección general.

Tema 5.º Procedimiento a seguir cuando se sospeche de la legitimidad de los sellos.—Acta.—Certificaciones, Penalidades y autoridades que las imponen, según el caso.—Ministerio de Comunicaciones.—Del Director general.

Tema 6.º Cómo proceden las oficinas con la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada, según sus destinos.—Tarifa general de la correspondencia.

Tema 7.º Asuntos comunes a Correos y Telégrafos.—Junta mixta para construcción de edificios: Su constitución y funciones.—Diario Oficial.—Sellos de Correos: Su valor e inutilización.—Concesiones que hace el correo.—De los Jefes de los Negociados del Centro directivo.

Tema 8.º Franquicias: Sus clases. Correspondencia oficial: Sus definiciones.—Apartados oficiales.—Causas de oficio y autos de pobre.—Cuentas que originan.—De los Oficiales adscritos al Centro directivo.

Tema 9.º Definición y caracteres de las cartas.—Límite de su peso.—Franqueo en el servicio interior, según sus destinos.—Correspondencia del Instituto Nacional de Previsión.—Clasificación general que merecen los avisos comerciales de giro.—Lista.—Correspondencia que en ella se entrega.

Tema 10. Tarjetas postales: Sus clases.—Condiciones de admisión.—Periódicos: Su definición.—Peso y dimensiones.—Indicaciones manuscritas que se permiten.—Tarifa.—Junta de Sanciones: Organización y asuntos que informa.

Tema 11. Impresos: Sus clases, peso y dimensiones.—Indicaciones manuscritas que se permiten.—Tarifa.—Inspección general.—Circunstancias que deben reunir los funcionarios en ella adscritos.—Del Inspector general: Sus atribuciones.

Tema 12. Qué se entiende por circular.—Sus diferencias con la carta.—Condiciones de los impresos para circulación por correo.—Procedimiento empleado cuando se trate de eludir la tarifa del interior de las poblaciones.—De los Inspectores centrales y de Ambulantes.

Tema 13. Tarjetas de visita.—Dimensiones y forma de envío.—Tarifa. Cintas cinematográficas y discos de gramófono.—Qué documentos pueden circular como papeles de negocios.—Peso, dimensiones y tarifas de los mismos.—De los Inspectores provinciales.

Tema 14. Muestras, peso, dimensiones y acondicionamientos.—Tarifa, medicamentos.—Objetos agrupados: Franqueo y acondicionamiento de ellos.—Junta de Transportes.—Exclusiva de transporte mecánico por carretera.—Conducciones.—Tribunales de honor: Su constitución.—Funcionamiento y competencia.

Tema 15. Correspondencia ordinaria: Su envío directo y en tránsito.—Su entrega.—Nombramientos, títulos, credenciales, posesiones, ceses y traslados de los funcionarios postales y redacción de órdenes.

Tema 16. Procedimiento empleado con las cartas y muestras que se sospecha contienen objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas.—Reexpedición de la correspondencia.—Co-

responsabilidad sobrante o caducada.—Plazo para tal declaración.—Servicio aéreo.—Servicio urgente.—Objetos que pueden tener urgencia.—Detención y registro de los correos.—Detención de la correspondencia.—Ascensos, jubilaciones y licencias de los funcionarios.

Tema 17. Atribuciones de los Gobernadores civiles en el Ramo de Correos.—Correspondencia certificada.—Estructura de los libros de los talonarios de los recibos para este servicio.—¿Cuándo pueden ser papeles de negocios las letras de cambio?—Excedencias, permutas, incompatibilidades y recompensas al funcionario.

Tema 18. Datos que deben consignarse en las hojas de aviso.—Avisos de recibo y reclamación de los certificados.—Expedición de éstos.—Incidencias y actas.—Disposiciones disciplinarias.—Enumeración y clasificación de las faltas.

Tema 19. Entrega de los certificados.—Responsabilidad de los funcionarios y de la Administración.—Indemnización abonable y requisitos para hacerla efectiva.—Corrección aplicable a las faltas.—Procedimiento.

Tema 20. Certificados oficiales y especiales.—Despachos telegráficos y semafóricos.—Certificados sobrantes.—Expedientes: Su definición.—Providencia, diligencia, indagatoria, pliego de cargos, informe y resolución.—Traslado de ésta y advertencias que deben hacerse.

Tema 21. Certificados contra reembolso.—Derecho y cantidad reembolsable.—Responsabilidad de la Administración, según el momento de extravío.—Desgravación de los reembolsos.—Certificados urgentes.—Exacción de multas a los empleados de Correos.—Corrección de faltas cometidas por funcionarios ajenos al Ramo.—Recursos que puedan utilizar los empleados de Correos.

Tema 22. Valores en metálico: Sus condiciones.—Tarifa.—Responsabilidad para este servicio.—Estatuto de Clases pasivas: Idea general del mismo.—Montepío de Correos.—Pensiones.

Tema 23. Correspondencia asegurada.—Objetos que comprende.—Valores declarados.—Valores asegurables.—Declaración y derecho de seguro.—Estructura de los talonarios.—Organización de la Administración provincial.—De los Administradores Principales y Centrales.

Tema 24. Hojas de aviso, avisos de recibo y reclamaciones de la correspondencia asegurada.—Expedición y despachos en que puede incluirse.—Responsabilidad de la Administración. De los Interventores y Habilitados en las Principales.

Tema 25. Valores declarados en fondos públicos: Su declaración y derechos de seguro.—Pliegos oficiales.—Responsabilidad de la Administración en ambos servicios.—De los Oficiales y Aspirantes de las Principales.

Tema 26. Acondicionamiento y admisión de los objetos asegurados.—Expedición y despachos especiales.—Responsabilidad de la Administración. De los Administradores subalternos.

Tema 27. Objetos asegurados contra reembolso.—Uso de los balances, "Vayas" y boletines de entrega.—Correspondencia declarada sobrante.—Ambulantes terrestres y marítimos.—

De los empleados que las sirven.—Jefes de expedición.

Tema 28. Extensión del servicio de paquetes postales.—Admisión de los paquetes ordinarios.—Condiciones que han de reunir.—Boletines de expedición.—Porteros, Mozos de carga, Carteros rurales y Peatones.—Propuestas, nombramientos y obligaciones de los mismos.

Tema 29. Paquetes con declaración de valor.—Seguro de los mismos.—Paquetes contra reembolso.—Derecho especial.—Expedición de los paquetes postales en general.—Hojas de ruta.—Manifiesto de postales y facturas de cabotaje.—Ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos.—Nombramientos y ascensos.

Tema 30. Aforo en Aduanas de los paquetes postales.—Cuenta y liquidación de derechos arancelarios.—Entrega de los paquetes postales.—Almacenaje.—Faltas, castigos y recompensas de los carteros urbanos.

Tema 31. Peticiones de reexpedición de los paquetes postales.—Paquetes detenidos y sobrantes.—Responsabilidad.—Envíos militares.—Material y sellos que se utilizan en Correos.—Jubilación, licencias y deberes de los Carteros urbanos.

Tema 32. Diversas clases de estadística.—Épocas en que se efectúa.—Procedimiento y comprobantes para la rendición de cuentas por todos conceptos.—Ingreso en el Cuerpo de Auxiliares femeninos.—Obligaciones.

Tema 33. Unión universal de Correos.—Congresos, Conferencias, Convenios y Acuerdos.—Territorio de la Unión.—Obligaciones, derechos y privilegios de los contratistas.—Responsabilidad y castigo que pueden imponerseles.

Tema 34. Oficina de la Unión Postal: Su objeto e importancia.—Unión Postal Panamericana.—Convenios y territorio de esta Unión.—Oficina de la Unión Panamericana y su objeto.—Convenios especiales celebrados en otros países.—Zona limítrofe.—Subastas: Celebración de las mismas.—Fianzas.

Tema 35. Servicios que comprende el correo internacional.—Objetos admitidos.—Prohibiciones.—Propiedad de la correspondencia internacional.—Correspondencia internacional urgente.—Celebración de concursos.—Anuncios para arriendos de locales destinados a oficinas de Correos y formalización de contratos.

Tema 36. Sistema de franqueo en el servicio internacional.—Tarifas generales y especiales.—Vales de respuesta.—Franquicias.—Tarjetas de identidad.—Precio, validez y uso.—Contratación por gestión directa.—Gastos de traslación y obras en los locales propiedad del Estado.

Tema 37. Cartas en el servicio internacional.—Peso.—Dimensiones.—Tarifa aplicable, según destino.—Tarjetas postales y sus clases.—Dimensiones y franqueo.—Máquinas de franquear.—Expenduría de sellos.—Bases de la Sociedad benéfica.—Consejo de Administración.—Comisión administrativa.

Tema 38. Admisión de los impresos, papeles de negocios y muestras para el Extranjero.—Indicaciones manuscritas.—Peso, dimensiones, franqueo y tarifas reducidas.—Oficinas de

cambio.—Intervención recíproca.—Correspondencia de cargo.—Operaciones que efectúan las oficinas, según sea o no de cambio.

Tema 39. Franqueo de los objetos en grupo en el servicio internacional. Expedición de la correspondencia.—Formación de despachos y entrega y comprobación de despachos.—Hojas de rectificación.—Reexpedición de la correspondencia.—Peticiones de recogida y modificaciones de señas.—Envíos con etiqueta verde.—Correspondencia por avión.—Correspondencia sobrante.—Cargos formados a Estafetas y Carterías.—Rectificaciones.—Correspondencia de cargo reexpedida y sobrante.

Tema 40. Conceptos que abarcan las cuentas en el servicio internacional.—Estadísticas de los derechos de tránsito: Su objeto y épocas en que se efectúan.—Liquidación de derechos de tránsito.—Correspondencia exceptuada del pago de los mismos.—Rendición de las cuentas de intervención recíproca y pedidos de abono.

Tema 41. Admisión de certificados para el Extranjero.—Derecho especial. Uso de las hojas de aviso y suplementarias.—Avisos de recibo.—Reclamaciones.—Responsabilidad.—Apartados particulares.—Precios de las suscripciones.—Uso de los talonarios.

Tema 42. Correspondencia asegurada internacional.—Derechos.—Declaración máxima.—Limite en nuestro país.—Conversión en francos oro.—Valores asegurables.—Curso, errores e irregularidades.—Responsabilidad de la Administración.—Cuentas de apartados.—Responsabilidad por este servicio.

Tema 43. Cajas con declaración de valor en el cambio de Portugal.—Derechos de admisión y envío.—Entrega. Reexpedición o devolución.—Paquetes postales.—Pesos, dimensiones y porte.—Datos que figuran en el boletín de expedición.—Declaraciones de Aduanas y hojas de ruta.—Curso.—Cuentas por el transporte de la correspondencia en buques mercantes.

Tema 44. Despacho en Aduanas de los paquetes internacionales.—Entrega a los destinatarios.—Reexpedición.—Paquetes detenidos y sobrantes.—Contabilidad.—Responsabilidad de la Administración.

SEGUNDO EJERCICIO.—SEGUNDA PARTE.—
ESCRITO.

Servicios bancarios, postales y contabilidad aplicada a los mismos.—Giro Postal de servicio interior.

Tema 1.º Disposiciones reglamentarias que afectan al servicio de Giro Postal interior, en cuanto a los datos que deben suministrar los expedidores en general, y requisitos que han de tener presentes los funcionarios antes de admitir los giros para su formalización.—Distintas modalidades que puede presentar el servicio de Giro Postal interior, según la calidad del imponente y la localidad en donde reside, explicándose el procedimiento que debe seguirse en cada caso para la formalización y curso de los giros, enumerando todos los impresos de servicio que se emplean para cada modalidad.

Tema 2.º Tarifa para los giros, límites de su importe, según los ca-

sos, explicando el modo de obtener la cifra de los derechos de un giro, de acuerdo con la forma en que el expedidor señale la del principal.—Remisión de las libranzas, explicando el procedimiento que se sigue para el curso de las mismas.

Tema 3.º Concepto de las cuentas que integran la contabilidad del servicio de Giro Postal interior por las oficinas y explicación de la estructura y rayado de los libros en que toma estado dicha contabilización.

Tema 4.º Pases y operaciones de contabilidad que las oficinas deben llevar a cabo diariamente para contabilizar las imposiciones, enumerando y detallando aquellos documentos cuyas cifras toman estado en los libros.

Tema 5.º Pases y operaciones de contabilidad que las oficinas deben llevar a cabo al finalizar cada mes en relación con las imposiciones, y explicación del procedimiento que se emplea para el cierre de la cuenta mensual por dicho concepto, indicando la forma de proceder cuando se adviertan errores en los libros, según hayan sido descubiertos en el transcurso del mes de la cuenta, al finalizar éste o con posterioridad.

Tema 6.º Recepción de los giros por las oficinas de destino, explicando el procedimiento que se sigue para ponerlos al pago y para subsanar los errores que hubiera cometido la oficina de origen sobre los mismos o en su expedición, enumerando los distintos impresos que se utilizan para la indicada regularización.

Tema 7.º Disposiciones reglamentarias que afectan al pago de los giros, enumerando las generales y las que conciernen a cada modalidad.—Distintos procedimientos que deben seguir las oficinas de Correos pagadoras, según la calidad, residencia o dirección del destinatario de un giro, y enumeración de todos los impresos y libros de servicio que se utilizan en cada caso.

Tema 8.º Pases y operaciones de contabilidad que las oficinas deben llevar a cabo diariamente para contabilizar los giros recibidos y los pagados, enumerando y detallando aquellos documentos cuyas cifras toman estado en los libros.

Tema 9.º Pases y operaciones de contabilidad que las oficinas deben llevar a cabo al finalizar cada mes, en cuanto se refiere a los giros recibidos y a los pagados, y procedimiento que se emplea para el cierre de cuenta mensual por tales conceptos, explicando la forma de proceder cuando se adviertan errores en los libros, según se hayan descubierto en el transcurso del mes de la cuenta, al finalizar éste o con posterioridad.

Tema 10. Disposiciones reglamentarias concernientes a las reexpediciones de los giros; procedimiento que se emplea en las oficinas de origen y de destino para llevarlas a efecto y contabilizarlas, y enumeración de todos los impresos que se relacionan con las mismas.

Tema 11. Enumeración y detalle del concepto de todos los documentos que integran la cuenta diaria de una oficina de Correos por el servicio de Giro Postal, procedimiento que se emplea para formalizarla y dependencia

la que se eleva.

Tema 12. Enumeración y detalle del concepto de todos los documentos que integran la cuenta mensual de una oficina por el servicio de Giro Postal, procedimiento para formularla y para elevarla a la Superioridad.

Giro Postal de servicio internacional.

Tema 13. Disposiciones reglamentarias concernientes a la imposición de giros postales internacionales.—Datos que deben suministrar los expedidores en relación con el importe del giro, y procedimiento a seguir por los funcionarios encargados de formalizar las órdenes de pago.

Tema 14. Reseña de cuanto se relaciona con los tipos de cambio.—Forma de extender las libranzas, según el país de destino, y ejemplos prácticos de operaciones monetarias de imposición, en relación con los datos que suministre el imponente.

Tema 15. Enumeración de las clases de moneda de que se sirve España para sus libramientos postales sobre el extranjero y de los países con los cuales sostiene intercambio directo, señalando la clase de moneda en que se gira a cada país.—Giros en tránsito.

Tema 16. Distintos procedimientos que se emplean para el intercambio de órdenes de cambio con el extranjero y de los cuales participa España, explicando cuanto se relacione con cada uno y que afecte a las oficinas de origen, destino y cambio.

Tema 17. Particularidades del servicio con cada país, de los que sostienen intercambio directo con España.

Tema 18. Explicación detallada de cómo se contabilizan en la oficina de emisión las imposiciones de giros internacionales y del procedimiento a seguir cuando se observe la comisión de algún error padecido al establecer la equivalencia monetaria del importe de un giro.—Enumeración y detalle de la estructura de cuantos impresos y libros se relacionan con las imposiciones de giros internacionales.

Tema 19. Disposiciones reglamentarias que se relacionan con el pago de giros emitidos en el extranjero y clases de moneda en que llegan a España extendidas las órdenes de pago. Reseña de cuanto se relaciona con el pago de estos giros en lo que a la clase de moneda se refiere.

Tema 20. Explicación detallada de cómo se contabilizan en una oficina las cifras de los giros internacionales recibidos y pagados, enumerando todos los ingresos y libros que afectan a dichos conceptos.

Tema 21. Diversos procedimientos que emplean las oficinas para la reexpedición de los giros internacionales, explicando cada caso con ejemplos prácticos de las operaciones de equivalencia monetaria, que sufre el importe de un giro que se reexpide cuando procede.

Tema 22. Detalle de cuanto se relaciona con los giros que habiendo sido emitidos en España son luego pagados por alguna oficina española, y procedimiento que se emplea para formular la cuenta mensual de cada oficina por dichos giros pagados.

Tema 23. Conexión del servicio de Giro internacional con el del Interior en lo que a la contabilización de las

cifras de ambos servicios se refiere.—Cifras del Giro Internacional que toman estado en cuenta diaria de las oficinas y detalle de los documentos que integran la mensual, explicando el procedimiento para formular ambas y elevar la segunda a la Superioridad.

Servicios de la Caja Postal de Ahorros

Tema 24. Organización de la Caja Postal de Ahorros.—Consejos de Administración y Vigilancia.—Atribuciones de cada uno de ellos.—Privilegio de que goza la Caja.—Administrador general, Contador y Tesorero.—Atribuciones y deberes de cada uno de ellos.—Negociados de la Administración general de la Caja.

Tema 25. Libretas de ahorro.—Sus clases.—Su caducidad.—Sellos que utiliza la Caja.—Volantes de ahorro.—De las fianzas de arrendamiento.—Extensión del servicio de Caja en las Carterías.—Agentes de comprobación y propaganda.

Tema 26. Disposiciones reglamentarias de índole general por las que se rige la Caja Postal de Ahorros en cuanto se refiere a las relaciones entre la misma y sus titulares.—Enumeración de las distintas operaciones que efectúa la Caja y explicación del desarrollo de cada una, fijando los límites que alcanza y sus particularidades.

Tema 27. Condiciones reglamentarias a las que tienen que sujetarse las primeras imposiciones, según su modalidad, enumerando los impresos y libros que se utilizan para hacer tomar estado en cuenta a las mismas y contabilizar sus cifras.

Tema 28. Condiciones a las que se somete toda demanda de apertura de cuenta de ahorro y procedimientos que se siguen para hacer llegar las cartillas a manos de los interesados. Reseña de las disposiciones reglamentarias por que se rigen las imposiciones ulteriores, enumerando los impresos y libros que se emplean para hacer tomar estado en cuenta a las mismas y contabilizar sus cifras.

Tema 29. Detalle de las disposiciones vigentes que regulan los tipos de interés que otorga la Caja Postal de Ahorros a los capitales impuestos y de las que fijan los límites del capital reproductivo, según los casos. Procedimiento que emplea la Caja para que tomen estado en las cuartillas los intereses devengados y enumeración de los impresos, libros y disposiciones aplicables a este objeto.

Tema 30. Disposiciones reglamentarias generales que rigen las operaciones de reintegro y diversas modalidades que pueden éstas presentar.—Explicación del procedimiento que siguen las oficinas de Correos para efectuar cada clase de reintegro y enumeración y estructura de los distintos impresos que se emplean para cada una, así como de las anotaciones de que son objeto para hacerlas tomar estado en cuenta.—Enumeración de los límites que se hayan establecido para los reintegros, según su clase.

Tema 31. Conexión que el servicio de la Caja de Ahorros tiene con el giro postal y explicación del fundamento y alcance de tal conexión, enu-

merando las manipulaciones de cifras a que obliga la misma en ambos servicios.

Tema 32. Explicación detallada del alcance y significado que tienen las operaciones de compra de valores que lleva a cabo la Caja por cuenta de los titulares, requisitos que deben cumplir los clientes y las oficinas sucursales de la Caja por cuya mediación se solicite la compra, y procedimiento que siguen las últimas para formalizar las operaciones.—Enumeración y estructura de los distintos impresos que se emplean, dando cuenta de las anotaciones y manipulaciones que llevan aparejadas las compras de valores.—Disposiciones legales a que se someten los titulares por cuenta de quienes se compran valores.

Tema 33. Alcance y significación de las operaciones de transferencia entre cuentas corrientes de ahorro, indicando los casos de transferencia obligada y explicando el procedimiento a seguir por las oficinas de Correos interesadas.—Enumeración y estructura de los impresos adecuados a esta clase de operaciones.—Transferencias al Instituto Nacional de Previsión, objeto de las mismas y disposiciones que regulan estas transferencias.

Tema 34. Explicación del procedimiento a seguir para la obtención de nueva cartilla por extravío de la primera o por otras circunstancias.—Asimismo, explicación del procedimiento que se siguen en las Sucursales de la Caja para contabilizar las cifras resultantes de dicho servicio, detallando la estructura de cada uno de los impresos y libros que se emplean a tal objeto y enumerando los documentos que integran la cuenta de cada oficina de Correos, con indicación de la fecha de su rendición y dependencia a la que se eleva.

Tema 35. Reseña de las operaciones que conciernen a la Caja Postal de Ahorros en lo tocante al Retiro obrero y detalle y estructura de los distintos impresos y documentos que se emplean en esta modalidad del servicio.—Explicación del procedimiento que se sigue en las distintas fases del Retiro obrero y para contabilizar las cifras resultantes del mismo en sus relaciones con la Caja.

Tema 36. Enunciación de las disposiciones reglamentarias que regulan y unifican la forma de anotar las inscripciones de toda clase sobre las cartillas de ahorro.—Ejemplos prácticos de todas las clases de inscripciones que pueden tomar estado en las libretas, según la índole de la operación que se inscriba.

Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional de la República ha dispuesto sea nombrado Delegado del Gobierno en la Compañía de Líneas Aéreas Subvencionadas, S. A. (C. L. A. S., S. A.), el Capitán de Ingenieros, Ingeniero aeronáutico, Piloto aviador y Observador de aeroplano, D. Antonio Gudín Fernández, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22 del Decreto de 9 de Enero de 1928, aprobando el plan de líneas

aéreas declaradas de interés general y utilidad pública.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

PROPUESTA CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DEL MES DE ABRIL ULTIMO

(Rectificación.)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre último, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta provisional publicada en la GACETA del 9 de Junio próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, teniendo en cuenta las modificaciones siguientes, con lo que queda convertida en definitiva para todos los efectos.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Provincia de Burgos.

Número 38. Cartero de Sarracín.

Anulado para anunciarlo de nuevo a concurso con distinto sueldo, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Ruperto Lara Martínez, al que se le concede el destino número 45, que aparece desierto en la propuesta provisional.

43. Peatón de Frias a la Molina, Cabo Angel Martínez Quintana, con 4-1-11 de servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Eduardo Bergado Vallejo, por ser de inferior categoría.

45. Peatón de la estación de Modubar a Saldaña de Burgos, soldado Ruperto Lara Martínez, con 1-4-20 de servicio.

Se le concede este destino, que figura desierto en la propuesta provisional, por ser el que le corresponde como consecuencia de la anulación del señalado con el número 38.

Provincia de Cáceres.

52. Cartero de Torremocha, Cabo Luis Avila Rincón, con 3-11-17 de servicio.

Se reproduce rectificado el primer apellido.

Provincia de Ciudad Real.

62. Peatón de la Estación de Caracollera al Caserío de Bienvenida.

Anulado por supresión del servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Angel Gil Fernández.

Provincia de Guadalajara.

126. Peatón de Guadalajara a la Nueva Harinera.

Anulado por estar provisto en propiedad, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Florentino López Gismero.

Provincia de León.

144. Cartero de Sahechores de Rueda, Sargento licenciado Belarmino Pazos García, con 10-1-1 de servicio y 6-1-15 de empleo.

Se reproduce rectificado.

147. Peatón del extrarradio de Sahagún, soldado Pedro Barrios Calleja, con 0-8-24 de servicio (interino).

Se reproduce rectificado.

Provincia de Salamanca.

237. Peatón de Vega de Tirados a Tirados de Vega.

Anulado por supresión del servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado José Aldehuelo Martín.

Provincia de Sevilla.

249. Peatón de Brenes a la Estación, Cabo José Pérez Fernández, con 3-11-25 de servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase José Rodríguez Suárez, por tener menos tiempo de servicio al que se le concede el destino número 363.

Provincia de Taragona.

259. Cartero de la Selva, José Yort Valverdú, con 2-11-29 de servicio.

Se reproduce subsanada la omisión observada en la GACETA.

Provincia de Teruel.

261. Cartero de Iglesuela del Cid, Cabo Leandro Balaguer Carbó, con 2-11-10 de servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Rafael Porcar Rambla, por ser de inferior categoría.

Provincia de Valladolid.

284. Cartero de Pobladura de Soledad.

Anulado por supresión del servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Francisco Nieves Vargas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

309. Ordenanzas.

Anulados por supresión del servicio, quedando sin efecto las adjudicaciones hechas al Forjador Agustín Guerra Alvarez y Sargentos licenciados Antonio Fernández Ladrón de Guevara y Pascual Vela Fernández.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Zahinos.

350. Guardia municipal, Cabo Vicente Villalobos López, con 5-7-17 de servicio (natural y vecino), quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase Manuel Marqués Lucas, por reunir menos méritos.

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Plasencia.

363-4.º Guardia municipal, Cabo José Rodríguez Suárez, con 2-10-24 de servicio. Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto la adjudicación hecha a su favor del destino número 249, anulándose la del de su clase, Eusebio García Talaván, por tener menos tiempo de servicio, al que se le concede el señalado con el número 371.

366-1.º Sereno municipal, Cabo apto para Sargento Miguel Díaz Mendo, con 4-9-21 de servicio. Se reproduce rectificado el nombre.

366-3.º Sereno municipal, Cabo Marcelino Nieto Villar, con 2-5-5 de servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha en la provisional a favor del de su clase Basilio Rodríguez Parrón, por tener menos tiempo de servicio.

369. Vigilante del evacuatorio. Queda sin efecto la adjudicación hecha por error al soldado Florencio Vázquez Jiménez y declarado el destino desierto.

370. Manguero. Queda sin efecto la adjudicación hecha indebidamente al Cabo Daniel Rodríguez Gutiérrez, declarando desierto el destino.

371. Auxiliar del fontanero, Cabo Eusebio García Talaván, con 2-0-0 de servicio. Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su propuesta provisional para el número 363, anulándose, por tanto, la hecha a favor del soldado Atilano Barbero Barbero, por ser de inferior categoría al que se le concede el señalado con el número 384.

PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA

Ayuntamiento de Salsadella.

384. Guardia municipal de campo, soldado Atilano Barbero Barbero, con 5-3-6 de servicio. Se le concede este destino como consecuencia de la anulación de su propuesta provisional para el número 371 por reunir más tiempo de servicio que el de su clase, Pedro Martínez Carralero, cuya adjudicación queda sin efecto.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Ayuntamiento de Telde.

429. Guardia municipal, Cabo Honorio Fernández Álvarez, con 2-2-27 de servicio. Queda sin efecto la adjudicación hecha al Cabo de activo Juan Arceo Martín, por habersele adjudicado destino en el concurso de Febrero a propuesta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Torres de Berrellen.

465. Alguacil, Cabo Serafín Latorre Gómez, con 3-10-22 de servicio (natural y vecino), quedando sin efecto la adjudicación hecha al soldado Lucas Soriano Gracia, porque si bien tiene la preferencia de naturaleza y vecindad, es de inferior categoría.

NOTAS

1.º A fin de evitar que por extraviado de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades, o de las credenciales al remitir éstas a los interesados, ocurran casos de reclama-

ción por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado destino que, a partir del día 15 del mes actual, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio para los destinos de la península expira el día 7 del próximo mes de Agosto, y para los radicados en África, Baleares y Canarias y aquellos en que se exija fianza, el día 22 del ya citado mes de Agosto, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 46).

2.º Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan Estafetas u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las toma de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de este servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

4.º Los individuos propuestos al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

RELACION DE LAS INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN:

Porque no fueron admitidos a concurso por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios para poder calificarlos. (Artículos 49 y 50 del Reglamento.)

González Ochoa, Eusebio.
San Pedro Jiménez, Marcelino.

Porque con arreglo a lo prevenido en el artículo 54 del Reglamento no se pueden tomar en consideración los documentos recibidos después del plazo señalado en las instrucciones del concurso.

Martil Martín, Antonio.
Martínez Alcarria, Bonifacio.
Río Maestre, Francisco del.

Porque las clases propuestas para los destinos a que se refieren se hallan comprendidas en el cuarto grupo de la décima Disposición complementaria por tener siete o más años de servicios y dos, por lo menos, de empleo de Sargento.

Martín López, Antonio.
Plaza Martín, Manuel.
Rodríguez Martínez, Manuel.

Porque las clases a que aluden se hallan comprendidas en el quinto grupo de la décima Disposición complementaria por estar declarados aptos para el empleo de sargento y tener cuatro o más años de servicio.

Fernández del Barco, Angel.
Molina Moya, Juan.

Porque las clases a que se refiere se hallan comprendidas en el quinto grupo o tienen la preferencia señalada en la regla primera del apartado B) de la décima Disposición complementaria por estar declaradas an-

tas para sargento o en activo servicio.

Nogueira Riande, Benigno.

Porque dentro de cada grupo son preferidos los de activo a los licenciados o retirados. (Décima disposición complementaria.)

Pelegrín Melo, Joaquín.

Porque las clases contra quien recurren tienen la preferencia de naturaleza y vecindad, más tiempo de servicio o de mayor categoría.

Fuente de Juan, César.
Herrero Jiménez, Julián.
Illanas del Barrio, Serafín.
Nogueira González, Manuel.

Por no haber alegado en la papeleta de petición de preferencia la naturaleza y vecindad.

Serrano Sánchez, Rafael.

Porque no acreditó en forma legal desempeñaba destino a que alude con carácter interino.

Muñoz Hernández, Pedro.

Por no haber consignado en primer lugar en la papeleta-petición el número de orden de los destinos para que alega la preferencia de naturaleza y vecindad (artículo 53 del Reglamento).

Carro Aylagas, Manuel.

Porque el propuesto para el destino a que alude acreditó en forma legal desempeña el cargo con carácter interino desde la fecha en que se anunció a concurso la vacante.

Gago Barros, Pedro.
Gallego Garrido, Juan.
Turiet Martín, Domingo.
Santigosa Alvarez de Toledo, Rafael.

Por no existir la preferencia de naturaleza y vecindad para los destinos del Estado.

Bernal Palazón, Marcos.
Frillat Santandru, Juan.
Sánchez Castillo, Celestino.
Sotos Torres, Salvador.

Por corresponder en la rectificación el destino que pretende a otra clase que reúne más méritos.

Sáez Herranz, Emiliano.

Porque fué eliminado del concurso para el destino que solicita por exceder de la edad exigida en el anuncio de la vacante.

Cabanes Pago, Primitivo.

Porque la calificación del de su clase a que alude se ajusta exactamente a la documentación cursada por el Jefe de su Cuerpo.

Izquierdo Hernández, Demetrio.

Porque una vez formulada la propuesta provisional no se puede anular o rectificar la papeleta de petición.

Bonet Tasse, José.

Porque no consta en la papeleta-petición el número de orden a que hace referencia en la instancia.

Sánchez Rangel, Mateo.

Porque los números de los destinos que reclaman aparecen consignados en la papeleta de petición, en lugar posterior a la primera de ce-

na, únicos que pueden solicitar de esta Junta.

Ramírez Sánchez, Juan.
Rodríguez Renedo, Benicio.
Rodríguez Fernández, José María.

Por carecer de fundamento la reclamación, ya que la clase a que alude se halla comprendida en la base novena del Decreto de 6 de Septiembre de 1925.

Novella Vivas, Vicente.

Por ser menor de veinticuatro años de edad en la fecha en que se anunció el concurso (artículo 16 del Reglamento).

Martín Calvo, Petronilo.

Porque no ha lugar a la rectificación que solicita, puesto que no tomó parte en el concurso.

Pantoja Puerto, Sebastián.

Por tener derecho preferente la clase propuesta para el destino a que alude, como comprendida en el artículo adicional del Decreto de 6 de Septiembre de 1925 y artículo 72 del Reglamento.

Torres Plantado, Juan.

Queda rectificada su calificación en el sentido de que los destinos a que alude han correspondido a otras clases que reúnen mayores méritos.

García Sanz, Julián.

Madrid, 4 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de actuar en el Concurso para provisión de una plaza de Médico supernumerario para guardias del Hospital de la Beneficencia general, de esta villa, convocado en la GACETA del día 3 de Junio último, lo constituyan los señores Médicos de número del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia general siguientes:

Presidente: D. Pedro Cifuentes Diaz, Decano-Jefe del Cuerpo.

Vocales: D. Manuel Arredondo Rodríguez, D. José Blanc Fortacin, don Eusebio Alvaro Gracia, D. León Carde-

nal Pujals, D. Enrique Stocker La Rosa, D. Salvador Alvasans Echevarría, don Francisco Rozábal Farnés, D. Plácido González Duarte, D. Luis Camarón Calleja; y

Vocal-Secretario: D. Augusto Granados Gómez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Señor Jefe de la Sección de Beneficencia general de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña la plaza de Catedrático numerario de Francés, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratar de la misma materia docente, y los Profesores Auxiliares de los mencionados Establecimientos de enseñanza que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se ampliará en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao y Profesional de Comercio de Gi-

jón, las plazas de Catedráticos numerarios de Inglés, que han de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratar de la misma materia docente, y los Profesores Auxiliares de los mencionados Establecimientos de enseñanza que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se ampliará en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Julio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En el concurso anunciado con fecha 20 del pasado mes de Junio, publicado en la GACETA del día 23, para la provisión de vacantes en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se hacen las adiciones y modificaciones siguientes:

1.ª Que se anuncia una vacante que existe en la Biblioteca Universitaria de Valladolid.

2.ª Que se entienda que son dos, y no una, como por error se entendió, las plazas a proveer en el Archivo general de Simancas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1931.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Jefe de la Sección de Archivos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.